

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

De la presente demanda VERBAL SUMARIO – CUSTODIA, ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS, instaurada mediante Defensora Pública por la señora ODILIA RUTH VITAL GONZALEZ, en representación de su menor hija ANGIE MICHELLE TOVAR VITAL, y en contra del señor JOSE GREGORIO TOVAR PEREZ, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y Ss. del C.G.P.

Ahora bien, la parte actora solicita como medida provisional de alimentos, la suma de \$500.000 a cargo del señor JOSE GREGORIO TOVAR PEREZ y a favor de la menor ANGIE MICHELLE TOVAR VITAL.

Además de ello, solicita como medida cautelar el embargo del 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del señor JOSE GREGORIO TOVAR PEREZ, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.

Sin embargo, el Despacho observa que la parte actora no aporta constancia alguna de la relación de gastos mensuales, descrita en el Hecho Noveno de la demanda, como por ejemplo:

- Gastos escolares: Señala que el gasto fue por valor de \$950.000, pero no aporta al menos el recibo de pensión.
- Salud: No informa si la menor ANGIE MICHELLE sufre de algún problema físico y/o psicológico, ni aporta factura alguna que demuestre que tiene que cubrir mensualmente procedimientos NO POS con la citada la adolescente.

Tampoco, existe prueba sumaria sobre la solvencia económica del demandado referida por la parte actora, esto es, la suma de \$1.014.098.

Por lo tanto, como quiera que la Comisaria de Familia de Bucaramanga Turno 3, mediante Acta Previa de Conciliación No. 071 de fecha 23 de abril de 2021, decretó como alimentos provisionales la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000), el Despacho ratificará dicha medida, con la salvedad que se oficiará al pagador de la empresa TIMBAL ARAUCA, para que proceda a descontar por nómina dicha suma de dinero del salario del señor TOVAR PEREZ, y las consigne a órdenes del Juzgado, de conformidad con lo establecido por el Art. 599, en concordancia con el núm. 9 del art. 593 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO - CUSTODIA, ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS, instaurada a través de apoderada judicial por la señora ODILIA RUTH VITAL GONZALEZ, en representación de su menor hija ANGIE MICHELLE TOVAR VITAL, y en contra del señor JOSE GREGORIO TOVAR PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, la demanda y sus anexos, al demandado señor JOSE GREGORIO TOVAR PEREZ, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que dé contestación por escrito, conforme al inciso 4 del art. 391 del C.G.P., al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: FIJAR como ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de la adolescente ANGIE MICHELLE TOVAR VITAL, y a cargo del señor JOSE GREGORIO TOVAR PEREZ, la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000) mensuales, dineros que deberán ser descontados del salario del demandado y consignados por el Pagador de la empresa TIMBAL ARAUCA, en la cuenta judicial que este Despacho posee en el Banco Agrario de Bucaramanga para tal efecto, los primeros cinco (05) de cada mes, como TIPO 1, a nombre de la señora ODILIA RUTH VITAL GONZALEZ. Líbrese la comunicación correspondiente.

CUARTO: Se le concede el amparo de pobreza a la parte demandante, la señora ODILIA RUTH VITAL GONZALEZ de conformidad con lo manifestado en la demanda y en escrito separado, acorde a lo previsto en el Art. 6 de ley 721 de 2001 y Art. 151 y ss., del C. G.P.

QUINTO: La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

SEXTO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA CAMILA VIRVIESCAS TELLEZ, Defensora Pública, portadora de la T. P. No. 234.686 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c3b2c197bf1956c46333e196c2e7dded309083f1ae3e9c74563058b63666af3

Documento generado en 15/09/2021 04:24:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**